

**Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** José Rubel Flórez Herrera C.C. 94.309.344  
**Demandados:** Lilia Salcedo Rodríguez C.C. 31.149.213  
**Radicación:** 76-520-31-03-002-2020-00019-00

### **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Palmira (V.), dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

#### **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se encuentra a despacho para decidir la procedencia de librar **orden de ejecución** de conformidad con el art. 440 del Código General del Proceso, dentro de este asunto, por lo que a continuación se entra a considerar.

#### **DE LA DEMANDA**

En el proceso de la referencia, la parte demandante solicitó la ejecución de las siguientes sumas de dinero a cargo del ejecutado:

**A.-** La suma de **CINCUENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$50.000.000)M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.1 (folio 16 del escrito de demanda digital) fechada 22 de marzo de 2016, con fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2017.

**A1.- Por los intereses moratorios** derivados del valor del capital mencionado en el numeral anterior, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 23 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**B.-** Por la suma de **CUARENTA MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$40.000.000) M/CTE.**, por concepto de capital contenido en la letra de cambio No.2 (folio 17 del escrito de demanda digital) fechada 22 de marzo de 2016, con fecha de vencimiento el 22 de octubre de 2017.

**B1.-Por los intereses moratorios** derivados del valor del capital anterior, conforme a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **EL TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 04 de agosto de 2020<sup>1</sup> el despacho libro mandamiento de pago en contra de la señora **LILIA SALCEDO RODRÍGUEZ**.

En auto<sup>2</sup> del 03 de diciembre de 2020, entre otra se requirió a la parte actora para que acreditara el envío de la demanda anexos y mandamiento ejecutivo a la pasiva de conformidad con el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> Ítem 02 del expediente electrónico

<sup>2</sup> Ítem 09 del expediente electrónico

A través de auto<sup>3</sup> del 03 de diciembre de 2020, se comisiono al señor Alcalde de Palmira, para la diligencia de secuestre del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria **No. 378-21077** y se procedió a designar secuestre.

En providencia<sup>4</sup> fechada a 19 de enero de 2021, se indicó que la dirección a tener en cuenta respecto de la parte demandada era la **calle 35 No. 19-41 de Palmira (V)**.

El 19 de marzo de 2021 mediante auto visto a **ítem 19** del expediente electrónico, se agregó al expediente el despacho comisorio que se libró el 11 de diciembre de 2020 debidamente diligenciado, se reconoció personería a la abogada **Jimena Cuenca Mejía** y se precisó que la pasiva quedaba notificada por conducta concluyente. Providencia que fue recurrida por la abogada **Jimena Cuenca Mejía**, surtiéndose el respectivo traslado del recurso el cual la parte actora descorrió; siendo así el 10 de junio de 2021 se resolvió el recurso de reposición y en subsidio apelación por lo que se resolvió no reponer el auto de fecha 19-marzo-2021 y no conceder el recurso de apelación.

Se tiene entonces, que el proceso a seguido las etapas correspondientes, y que además el apoderado de la parte actora presentó memorial<sup>5</sup> solicitando proferir sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución.

### **CONSIDERACIONES:**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.** Se cumple el presupuesto sustancial de legitimación en la causa, tanto por activa como pasiva, en lo atinente a la relación causal obligacional existente entre las partes de la cual dan cuenta los documentos base de recaudo.

**LOS PRESUPUESTOS PROCESALES.** El despacho es competente para conocer del asunto por razón de su naturaleza, cuantía y domicilio de la deudora; la demanda reúne los requisitos de forma que exige el Código General del Proceso. La capacidad para ser parte se verifica en ambos extremos procesales, mientras que en lo relativo a la capacidad para comparecer al proceso se verifica la parte demandante quien actúa mediante apoderado; mientras que la demandada **LILIA SALCEDO RODRÍGUEZ C.C. 31.149.213, optó por guardar silencio, aun cuando le fuere reconocida personería para actuar en su nombre a la abogada Jimena Cuenca Mejía.** Respecto del trámite es el impartido al proceso, reglamentado en la Sección Segunda Proceso Ejecutivo Título Único del Código General del Proceso.

**EL PROBLEMA JURÍDICO.** Corresponde determinar si es procedente continuar este proceso en atención al silencio de la demandada y al acervo probatorio allegado con la demanda? A lo cual se contesta en sentido **afirmativo** dadas las siguientes motivaciones.

Los documentos aportados como base de recaudo anexos a la demanda cumplen con los requisitos establecidos por el art. 422 del código procesal en mención, a saber: 1.- contienen obligaciones dineradas expresas, claras y exigibles 2.- Cada una determina que proviene de la deudora demandada, 3.- Constituyen plena prueba contra la deudora en cuanto no fueron desvirtuadas las presunciones de autenticidad de que gozan por ser títulos valores y no obra prueba de haber sido ya pagadas las acreencias mencionadas.

Cabe agregar que dichos documentos tiene además la calidad de títulos valores por ajustarse a las previsiones de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, es decir contienen la obligación inmersa en cada una de las letras cuya tenencia está en manos de

<sup>3</sup> Ítem 10 del expediente electrónico

<sup>4</sup> Ítem 15 del expediente electrónico

<sup>5</sup> Ítem 25 del expediente electrónico

la parte ejecutante, tienen la firma de la persona obligada, tienen la orden incondicional de pago, el nombre del girado que lo es la acá demandada y la forma de vencimiento a fecha cierta, ya cumplida. También se indica a quien se hará el pago, que lo es quien ejecuta.

Respecto del trámite surtido se dirá que no se observan vicios que puedan invalidar lo actuado, por tanto conforme al art. 440 del C.G.P., es dable concluir que se debe proseguir esta actuación.

Es del caso agregar que al tenor del artículo 365 y siguientes del Código General del Proceso la liquidación de las costas se hará al final del litigio de manera concentrada, por lo tanto dentro de este auto no se tasarán las agencias en derecho que corresponden al presente ejecutivo.

Sin más consideraciones, este Juzgado Segundo Civil del Circuito,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE ESTE PROCESO EJECUTIVO-HIPOTECARIO** instaurado por **JOSÉ RUBEL FLÓREZ HERRERA** C.C. 94.309.344, contra **LILIA SALCEDO RODRÍGUEZ** C.C. 31.149.213 ; para el cumplimiento de la obligación contenida en dos letras de cambio anexas a la demanda, conforme a las sumas enunciadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: DECRETAR** el avalúo, secuestro y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar de propiedad del demandado, y ordenar el pago con los dineros que se llegaren a dejar a disposición, para que con su producto se pague la obligación que se cobra.

**TERCERO: Verifíquese la liquidación de los créditos** siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO: Condenar** a la parte demandada al pago de las costas de este proceso ejecutivo a favor de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Kg

Firmado Por:

**Luz Amelia Bastidas Segura**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f9a1527ca22e0d7c690af0637111d5a8cf95de03bccdb47eadcf693e2b7319**

Documento generado en 02/12/2021 09:53:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>